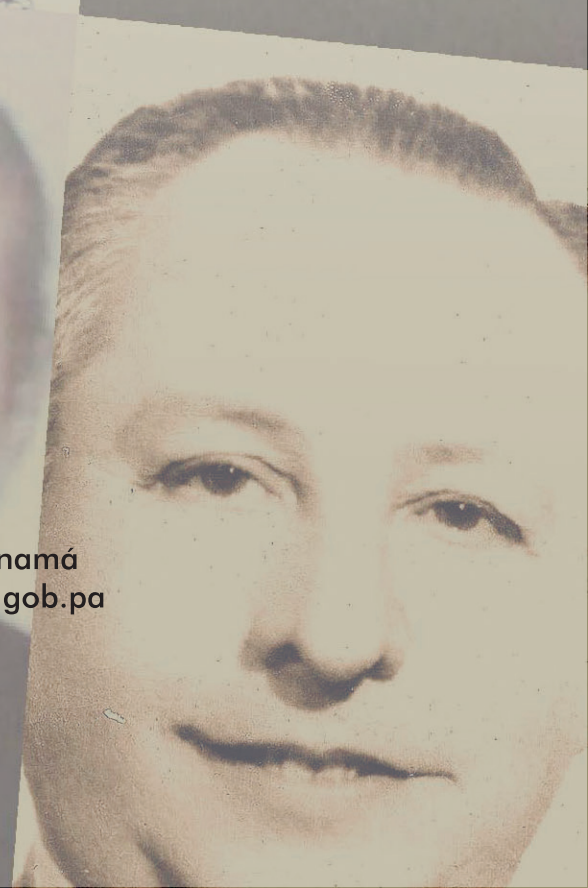
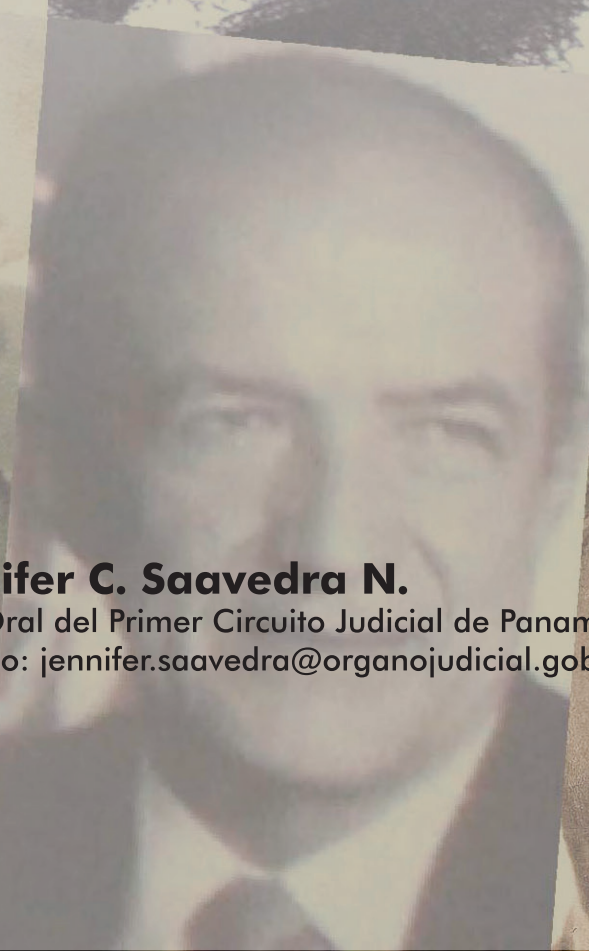
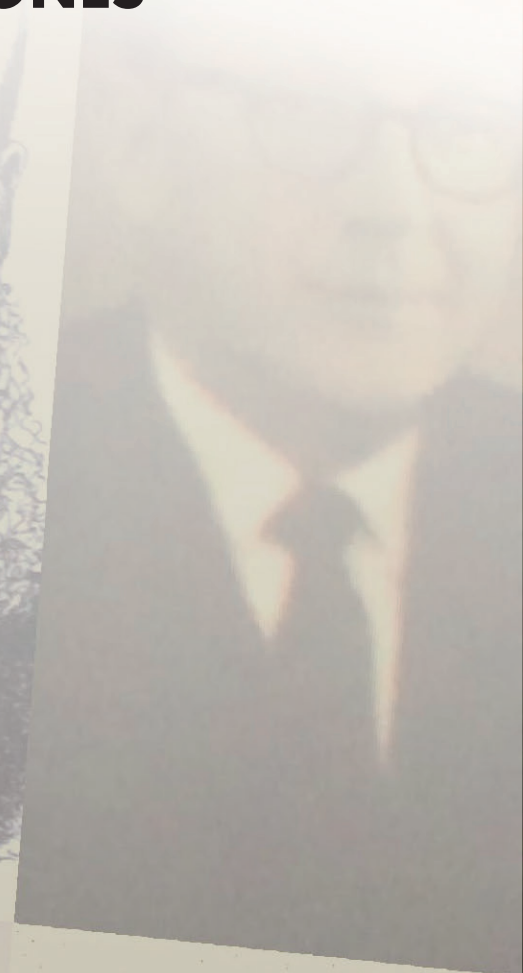
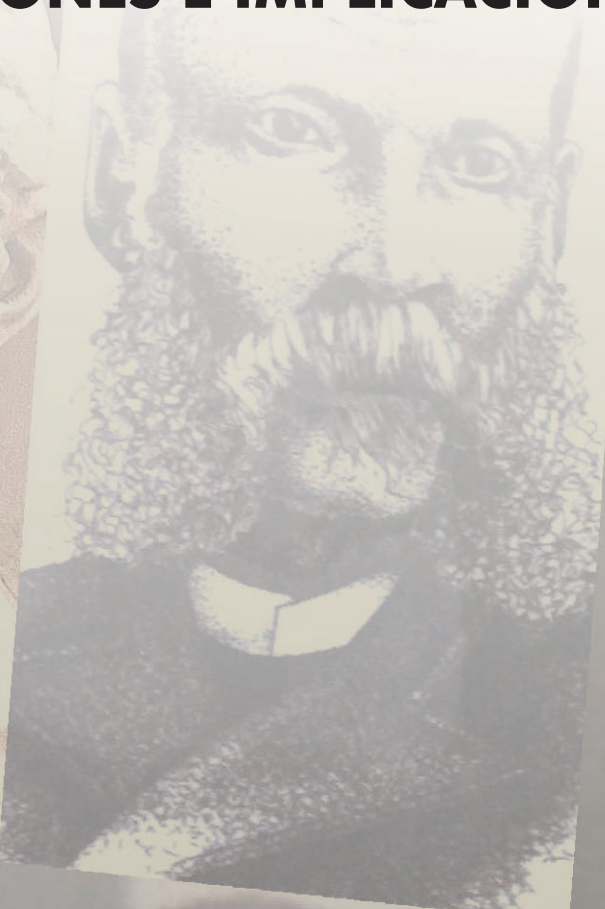
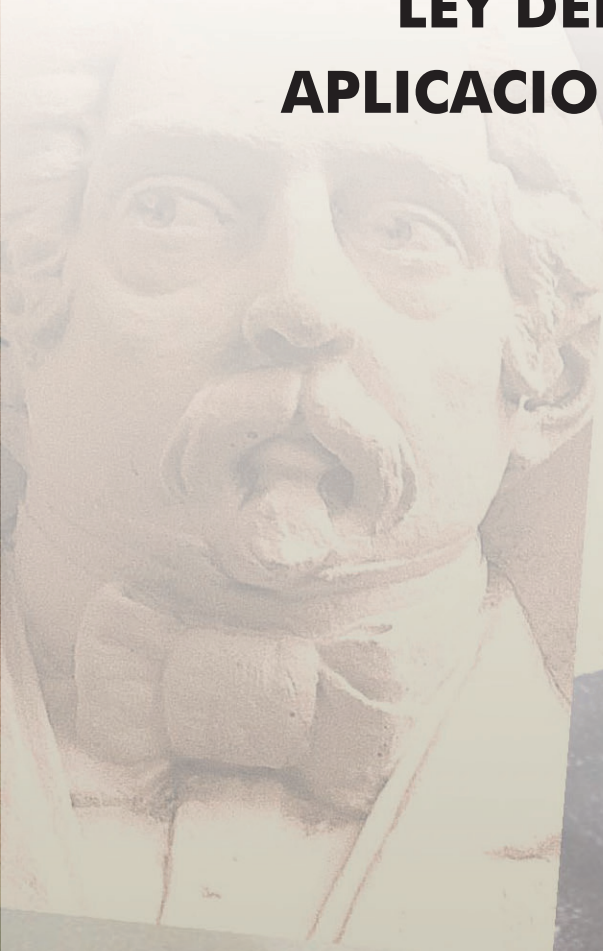


LEY DEL ADULTO MAYOR: APLICACIONES E IMPLICACIONES



Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

Correo electrónico: jennifer.saavedra@organojudicial.gob.pa

LEY DEL ADULTO MAYOR: APLICACIONES E IMPLICACIONES

Resumen

La nueva ley para la protección del Adulto Mayor busca que este grupo humano no solo se siente protegido, sino también útil en esta sociedad cambiante en la que la edad y la experiencia, también encuentran su punto de sostén.

Abstract

The new law for the protection of the Elderly seeks that this human group not only feels protected, but also useful in this changing society in which age and experience also find their point of support.

Palabras Claves

Adulto mayor, jubilados, protección, privilegios, educación, trabajo, bienestar.

Keywords

Adult, elderly, protection, privileges, education, work, welfare

La Ley N° 36 de 2 de agosto de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 28089-A de 4 de agosto de 2016, establece las normativas para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores. En virtud de lo anterior, el presente ensayo tiene como norte, brindar un pantallazo sobre las aplicaciones e implicaciones de la misma respecto de la situación social de este grupo etario.

Para iniciar este artículo, se define como adulto mayor, toda persona ya sea panameño o extranjero, residente en el territorio nacional con sesenta años o más. Dicho en otras palabras, toda persona que habite en Panamá,

sin importar su nacionalidad deberá ser considerada como adulto mayor en caso de tener 60 años o pasar de esta edad, lo cual de forma automática le otorga los derechos contenidos en la ley antes indicada.

Sobre este aspecto es importante acotar que la Ley N° 6 de 1987 (modificada a través del Texto Único, el cual comprende la Ley N° 6 de 1987 y sus modificaciones mediante las Leyes No. 18 de 1989, No. 15 de 1992, No. 37 de 2001, No. 14 de 2003, No. 51 de 2005 y No. 30 de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26314-A de 30 de junio de 2009) no utiliza el término "adultos mayores" sino tercera y cuarta edad,

jubilados, pensionados y ancianos.

Será entonces este, el primer cambio sustancial que esta nuevo conglomerado normativo trae a la palestra jurídica, puesto que hablar de adulto mayor comprende a todas aquellas personas que cruzan la barrera de los 60 años, aún sin haber dejado de laborar formalmente. De hecho, el Texto Único antes mencionado, hace referencia a una distinción que no existe en la presente Ley: 55 años o más en las mujeres y 60 años o más en los hombres, para los efectos de gozar de ciertos beneficios.

En esa línea, la excerta legal señala ocho (8) objetivos principales que tienen como meta la protección integral de los adultos mayores. Se busca que de forma efectiva se le garanticen sus derechos, sobre todo los relacionados con el desarrollo básico de estos, tales como alimentación, salud, educación, vivienda, vestuario, esparcimiento, trabajo, seguridad y atención social. Además, se procura que para los adultos mayores exista igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, atendiendo a priorizar la integración social de estos, con énfasis en el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación, su capacidad de decisión y su desarrollo personal.

Dicho en otras palabras, se busca que las personas que tienen y pasan de 60 años, tengan capacidad de decisión respecto de su propio bienestar y que con ayuda del Estado cuenten con los medios adecuados para lograr un desarrollo cónsono a la situación social en la cual se encuentran inmersos.

También, a través de dicho

compendio normativo se busca que las personas tomen conciencia sobre la importancia de los adultos mayores dentro de la sociedad y la familia, considerando que estos son los pilares dentro de cada núcleo familiar y en la mayor parte de los casos, tienen aún mucho que aportar (y no precisamente solo dentro del ámbito económico) respecto del entorno en el que se encuentran. De allí que el Estado buscará que las instituciones protejan el bienestar de estos y que los programas destinados a su cuidado e integración, funcionen de forma eficaz.

Conocidos los objetivos de la Ley N° 36, pasamos ahora a describir los derechos que esta nueva ley, detalle e incorpora para el beneficio de este sector de la población.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

La Ley contempla que los adultos mayores podrán no solo asociarse como tal, sino también formar parte de los órganos directivos de las mismas, constituir asociales e integrar agrupaciones que cualquier índole, sin que exista ningún tipo de discriminación para la pertenencia a estas (artículo 4).

Esta norma va de la mano con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por nuestro país mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1976. Ello, en virtud que, solo por razones de interés de la seguridad nacional, de la seguridad y/o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás, es que se podrán prohibir las reuniones y

las asociaciones.

DERECHO A SER ESCUCHADO

Todo adulto mayor tiene derecho no solo a ser escuchado, sino también a emitir opiniones y decisiones en las asociaciones en las que se decida temas relacionados a ellos (artículo 5).

Esta norma es de especial trascendencia, porque es un hecho conocido que actualmente, este sector de la población no encuentra una canal para ser escuchados y realmente tomados en cuenta, situación esta que a todas luces hace que no sean tomados en cuenta al momento de planearse políticas públicas en pro de ellos.

DERECHO A RESIDIR EN SU PROPIO DOMICILIO, A CONSERVAR SUS BIENES, A SER PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN Y A UNA VIDA DIGNA E INDEPENDIENTE

El artículo 6 de la Ley se divide en 4 partes a saber: se establece que los adultos mayores tienen derecho a residir en su propio domicilio, con su familia de origen a fin de mantener para con estos los vínculos de familiaridad, además del contacto propio con amistades y allegados.

Además, también se procurará que el adulto mayor conserve sus bienes, pudiendo gozar de estos, sin ningún tipo de perturbación de ninguna índole.

Se ordena priorizar la atención de los adultos mayores cuando residan en centros o instituciones que procuren su bienestar, sin escatimar, por supuesto, que se mantengan los lazos familiares y

no sean descuidados por estos.

En virtud de ello, también se procurará que este sector de la población cuente con una vida digna e independiente que le permita no solo tener un desarrollo eficaz sino que le se brinden de forma amplia el acceso a los derechos básicos de todo ser humano, entiéndase derechos a la salud, educación, vivienda, alimentación, vestido, cultura, trabajo, esparcimiento, intimidad e integridad personal, protegiéndoles siempre de cualquier tipo de violencia que merme su dignidad humana y su autorrealización como individuos.

Sobre los derechos contenidos en este artículo, es importante recalcar que el artículo 1 del Código de la Familia, establece que “La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes”. Dicho en otras palabras, esta normativa especial busca que la familia como sostén principal de la sociedad se mantenga, a fin de brindarle a todos sus miembros, no solo estrechez de sus lazos familiares sino sentido de pertenencia.

De allí que dentro del Proceso de Colocación Familiar u Hogar Sustituto contenido dentro de los artículo 364 a 376 del Código de la Familia, propugne que quien acepte ser el acogente de una persona, se encuentra obligado a velar por la salud, seguridad física y moral y educación de la persona que se encuentre a su cuidado, por lo que tendrá que ofrecerle no solo seguridad

sino también afecto, compañía y cariño a fin que tenga un completo desarrollo de su ser como individuo, eximiendo esto al acogente de recibir pago alguno por los servicios prestados.

En la práctica, se prefiere que en caso de que el adulto mayor no pueda residir en su propio hogar, viva con sus familiares más cercanos, a fin de no desatar los lazos familiares y por su propia salud psicológica, para que se sienta bien consigo mismo y con su propia situación, ya que es un hecho que la mayoría de los ancianos que se encuentran en los asilos se sienten abandonados y olvidados por sus seres queridos, siendo esto una afectación permanente para la psique de cualquier ser humano.

Respecto de la protección de sus bienes, este es un derecho inalienable a toda persona e incluso consagrado en nuestra propia Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (así lo indica el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que ha sido aprobada por Panamá, mediante la Ley N° 15 de octubre de 1977). Sobre este aspecto, la novedosa protección a los bienes que son pertenecientes a los adultos mayores, permitirá que la prudencia se imponga al momento de realizar trámites de traspaso de estos bienes, porque las autoridades o instituciones relacionadas con ese tema (tales como Registro Público, Notarías entre otros), deberán poner mayor énfasis en verificar si realmente el adulto mayor se encuentra no solo en su completo uso de facultades mentales, sino también si realmente dio su consentimiento para

la venta, donación, traspaso, hipoteca o prenda de su inmueble, consciente de las consecuencias que esto acarrea para su patrimonio.

La protección sobre este aspecto es de vital trascendencia, puesto que es un hecho conocido que muchos adultos mayores otorgan poderes sin estar debidamente sanos a nivel psicológico o psiquiátrico, lo que les hace perder no solo sus propiedades sino también su patrimonio personal, constituyéndose esto en una merma a su persona y un atentado flagrante a su dignidad humana.

De hecho, existen cualquier cantidad de procesos en los cuales adultos mayores hacen traspasos de sus bienes inmuebles, y al momento de hacer las investigaciones pertinentes, las autoridades se percatan que la persona ni siquiera sabía de dicho negocio o no se encontraba en las condiciones de salud para obligarse y ejercer por sí mismos obligaciones derivadas de los contratos firmados.

Siguiendo en la línea de la normativa reseñada, en cuanto a la priorización de la atención a los adultos mayores, es importante entender que, sin ánimo de desvalorizarlos o ubicarlos en su situación de menosprecio, su edad los convierte en población vulnerable, porque es un hecho cierto y debidamente comprobado que la edad, es un factor que en la mayoría de los casos, disminuye nuestra integridad sanitaria, de allí que sea importante tratar a tiempo a los adultos mayores de cualquier dolencia que les aqueje a fin de evitar que su vida se vea comprometida. Nuevamente, en teoría esta norma debe

permitir que las autoridades de salud, cuenten con mecanismos eficaces y eficientes para cuidar la salud del adulto mayor y proveerles de la medicación necesaria para preservar su bienestar integral.

Sobre este último aspecto, es pertinente acotar que la problemática nacional de abastecimiento de medicamentos, afecta a todos los panameños pero tiene un impacto profundo en los adultos mayores, ya que la mayoría de ellos solo cuentan con una exigua jubilación que a duras penas le permite sufragar de forma muy frugal su alimentación y definitivamente no les alcanza para cubrir la compra de medicamentos en farmacias privadas. Por tanto, puede entenderse que la falta de medicamentos es un atentado contra la vida de las personas, lo que obviamente transgrede de forma amplia la protección a la vida que propugna la normativa internacional relacionada a los Derechos Humanos.

Darle una significativa importancia a la salud del adulto mayor, es beneficioso para el país, puesto que es una realidad que en la mayor parte de los casos, las personas cuando se jubilan todavía se encuentran en óptimo estado de salud y pueden generar ingresos por sí mismos, lo que a todas luces conviene a la economía nacional y por supuesto, al empoderamiento del adulto mayor, como individuo y ser humano.

Todo lo anterior, queda resumido en el último párrafo de la norma reseñada, en cuanto a permitirle al adulto mayor, conseguir su desarrollo personal y en todos los ámbitos necesarios para

dignificar su existencia, a fin que se sienta útil para sí mismo y para la sociedad en la que se encuentra. Y es que, un adulto mayor que se sabe no solo dueño de sus actos, sino de sus bienes y de su potencial como persona, es un activo para el conglomerado social en el cual conviven.

DERECHO A LA AUTOREALIZACIÓN PERSONAL Y SOCIAL

El artículo 8 de la presente ley, presupone que el adulto mayor consiga realizar todo su potencial a través de un pleno, eficaz y válido desarrollo de su integración social, pensamiento crítico, autoestima, cultura y capacidad económica, con la ayuda de actividades físicas y mentales que aplacen el proceso de envejecimiento físico y mental que afecta a todos los seres humanos.

Sobre este punto es de especial importancia resaltar que se procura la participación de los adultos mayores en actividades que les permitan no solo recrearse como tal (cursos de baile, costura, cocina entre otros) sino también que les permita obtener nuevos conocimientos tales como los impartidos por la Universidad de la Tercera Edad, que busca la integración de estos, a los cambios vertiginosos que en todas las áreas del saber, se viven día a día.

De ahí que nuevamente entra a ser debatido el concepto de autonomía del adulto mayor, el cual no solo se trata de realizar por sí mismo sus actividades cotidianas, sino también que su evolución intelectual no se estanque, muy por el contrario, que vaya a la par de las transformaciones que en todos los ámbitos se fraguan diariamente.

En esa línea, conocidos los derechos de los adultos mayores a través de las explicaciones brindadas en líneas anteriores, ahora pasaremos a describir los beneficios de los adultos mayores que la presente Ley contempla.

BENEFICIOS PARA LOS ADULTOS MAYORES

Es preciso resaltar que existe dos (2) diferencias fundamentales entre la Ley N° 36 de 2 de agosto de 2016 y el Texto Único al que he hecho referencia en párrafos anteriores, ya que en este último se establecen beneficios para aquellas personas que tienen 55 años o más (mujeres) y 60 años o más en los hombres, lo que crea entonces que desde antes de los 60, las mujeres puedan disfrutar de privilegios económicos por la edad cronológica con la que cuentan.

La segunda diferencia radica en que, dentro del Texto Único, quienes desean hacerse acreedores a los beneficios estipulados en dicha ley, deben presentar documentos públicos que acreditan dicha situación, como su cédula de identidad personal, su carné de jubilado o su carné de pensión por invalidez.

En cuanto a educación se refiere, el adulto mayor tendrá derecho a la consecución de becas tanto nacionales como internacionales, a fin de poder lograr una mejor educación, siempre y cuando cumplan con todos los requerimientos de las mismas (artículo 9). De igual forma, también tienen derecho a obtener una carrera universitaria (artículo 10).

Sobre este particular, realmente

todas las personas que habitan el territorio nacional tienen acceso a las becas que se ofrecen y no se ha observado, como si ocurre al momento de la búsqueda de plazas de trabajo, que las subvenciones educativas o la obtención de un título universitario tengan algún tipo de límite de edad.

Referente a los beneficios económicos que obtienen los adultos mayores, llama la atención que sean solo las personas mayores de 75 años (recuérdese que la presente ley se aplica a todas las personas que tengan 60 años o más, por lo que pareciera que este mismo compendio normativo, crea a su vez otro grupo de adultos mayores), las que tengan derecho a obtener una rebaja de la mitad del precio del pasaje cuando utilicen el transporte público nacional, al igual que en la entrada a cualquier tipo de eventos (no se hace una distinción cerrada sobre este beneficio) y por último, se le ordena a los promotores de eventos la reserva del 10% de la entrada general hasta 15 minutos antes de inicio del espectáculo, para que los adultos mayores que se encuentran dentro de este rango de edad, puedan lograr la participación en los mismos.

Sobre este aspecto, es importante indicar que el Texto Único impone una restricción a este beneficio: el mismo no podrá concederse a actividades de beneficencia cuyas utilidades tengan como finalidad la ayuda a la niñez, a los damnificados y cualquier otro tipo de programas cultural, debidamente creado por la autoridad competente.

En esta línea, siguiendo con la participación de los adultos mayores

en los acontecimientos culturales y deportivos, los artículos 12 y 13 de la citada Ley, promueven la creación y participación de este grupo, en actividades que tiendan a valorar los logros de estos en diversos campos, tanto instructivos como aquellos relacionados con el ejercicio físico. Esto, también fue contemplado en el artículo 3 del Texto Único.

Por último, en este grupo de normas, los adultos mayores que tienen algún tipo de discapacidad, son tomados en cuenta, puesto que, se procurará que urbanísticamente él o ella, no tengan impedimentos para moverse no solo por sus propios medios, sino también al momento de utilizar el transporte.

Sobre este aspecto, es importante señalar que nuestro país cuenta con buses inclusivos (aunque la realidad mecánica de estos, en innumerables ocasiones no permite que sean utilizadas las rampas con las que cuentan de forma eficaz) y también, a través de la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016 (reformativa de la Ley N° 42 de 1999) se indica la normativa a seguir en materia de accesibilidad a fin de incluir a las personas con discapacidades en el devenir y dinámica diaria de la ciudad.

Este aspecto ya fue tratado mediante el artículo 2 del Texto Único, puesto que en todas las empresas gubernamentales, se deberá contar con una ventanilla de atención a los jubilados, pensiones y personas adultas mayores, a fin que tengan prioridad al momento de realizar sus trámites.

Analizados en su justa dimensión

los derechos que esta nueva ley otorga a los adultos mayores, el presente artículo pasa a verificar las políticas públicas que el Estado se compromete no solo a crear sino a validar y a ser eficaz en cuanto a su aplicación, a favor de los adultos mayores.

POLÍTICAS PÚBLICAS

En su parte medular, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 36 de 2 de agosto de 2016, propone que el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, los municipios y el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al momento de crear su planes de trabajo, tomen en cuenta las necesidades de los adultos mayores, a fin que puedan ser integrados totalmente en el devenir de la urbe y del lugar en el que residen.

En cuanto al sector salud, se procurará que las atenciones médicas sean prioritarios para los adultos mayores, siempre considerándose como primer frente, la prevención de las diversas dolencias que a esas edades aquejan a las personas. De allí que se procure la dignificación y la especialización (gerontología y geriatría) en cuanto a la atención sanitaria de estos, para que quienes los atienden cuenten con las herramientas necesarias para entender el proceso de envejecimiento en todas sus aristas.

Respecto al trabajo como tal, es un hecho conocido que muchas personas de esas edades, se encuentran en pleno apogeo de su trabajo, por lo que las acciones se verifican en dos (2) importantes vías: capacitación de los adultos mayores y el logro de planes

de retiro y jubilaciones cónsonos con la realidad económica en la que se ve envuelto el país.

Referente al tópico de accesibilidad, le tocará al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, supervisar que los adultos mayores tengan pleno acceso a todas las instituciones públicas, establecimientos comerciales, de servicios o que brinden entretenimiento. Es importante indicar que, dichas adecuaciones, a fin de tener reales efectos, bien podrían ser consultadas

con el SENADIS, para los efectos de conocer a ciencia cierta en qué lugares realmente son trascendentales este tipo de estructuras.

Para concluir este aparte, la normativa ordena a los municipios crear centros de cuidado para los adultos mayores, a fin que los mismos tengan un lugar donde recrearse y ser debidamente atendidos en sus necesidades, de forma gratuita, siempre considerando su situación y nivel económico.

CONCLUSIONES

El contar con una ley que proteja de forma específica al adulto mayor, les brinda a este conglomerado social, las facilidades y prebendas que por su edad, merecen. Sin embargo, es innegable que la aplicación de todos los mecanismos contenidos en las excertas legales brevemente explicadas en los párrafos anteriores, no solo requiere de un plan de acción inmediata, sino también de voluntad política.

Considerándose este último elemento, el motor real de la aplicación de las leyes, es importante entender que,

el adulto mayor requiere de efectividad y rapidez en todas las normas que busquen su protección, porque a diferencia de cualquier otro grupo humano, cada momento de espera, significa reducción en su calidad de vida.

Así las cosas, es un hecho innegable que a todas las instituciones les toca garantizarles a estas personas, no solo una buena atención, sino también un servicio de calidad, que le permita obtener bienes y beneficios, a quienes aún a pesar de haber cumplido su cuota laboral, siguen trabajando por este país.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley N° 15 de 28 de octubre de 1976.
2. Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016
3. Ley N° 36 de 2 de agosto de 2016
4. Ballesteros, R. S/A. La Psicología de la Vejez. Revisado el 22 de mayo de 2016 de <http://www.encuentros-multidisciplinarios.org/>
5. <http://www.cepal.org>: Diagnóstico Nacional sobre la Situación de las Personas Mayores en Panamá (Capítulo 5: acciones dirigidas a las personas mayores en Panamá). Revisado el 2 de junio de 2016.
6. <http://www.cepal.org/es/temas/envejecimiento>: Segundo foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ciudad de México del 3 al 6 de junio de 2014. Revisado el 22 de mayo de 2016.
7. <http://www.cepal.org/:celade/noticias/documentosdetrabajo/>: Los derechos de las personas mayores. Materiales de estudio y divulgación. Revisado el 22 de mayo de 2016.
8. Mora, M. ¿Existe protección real a los derechos humanos del adulto mayor? El discurso legal. Revista de Ciencias Sociales 126-127: 123-134/2009-2010 (IV-1) Revisado el 22 de mayo de 2016 de <http://www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr>
9. www.mides.gob.pa: Protección Jurídica del Adulto mayor en Panamá: momento actual y proyección futura.
10. Constitución Política de la República de Panamá. Reformada por los Actos reformativos No. 1 y No. 2 de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994; y por el Acto Legislativo No. 1 de 2004. Impresa por la Defensoría del Pueblo. 160 páginas.
11. Código de la Familia de la República de Panamá. Edición Actualizada 2013. Sistemas Jurídicos, S.A. 351 páginas.



Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

en el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), avalado por el Órgano Judicial de la República de Panamá, además de culminar el Curso Inicial para Operadores del Sistema Penal Acusatorio dictado por el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa.

La Licenciada Jennifer Cristine Saavedra Naranjo, se graduó con honores de la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Santa María La Antigua, en el año 2007. Posteriormente, cursó estudios sobre Derechos Humanos en la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y obtuvo también el título de Mediadora y Conciliadora por parte de la Universidad de Panamá y el Instituto de Estudios Nacionales. Posteriormente, se graduó, también con honores, de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Interamericana de Panamá y para el año 2014, cursa el Posgrado en Derecho Procesal Penal con mención en los Principios Constitucionales que fundamentan el Sistema Penal Acusatorio

En el plano laboral, inició como Oficial Mayor en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, posteriormente pasó a ser Asistente de Juez en el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Civil de Panamá, estuvo nueve (9) meses en el Programa de Descongestión Judicial como asistente de los Jueces Civiles, fue Asistente de Magistrado en el Primer Tribunal Superior de Justicia en el año 2013, y para el año 2014 fue nombrada como Jueza Primera Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Desde el 2 de septiembre de 2016, es Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Sistema Penal Acusatorio.